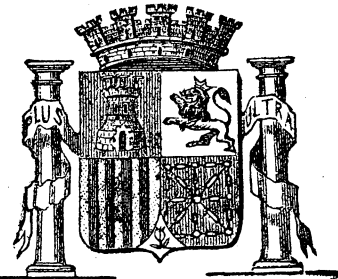


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID	Por un mes	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15
	Por seis meses	30
	Por un año	55
ULTRAMAR	Por tres meses	22.50

EXTRANJERO.

PORTUGAL	Por tres meses	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con el plausible motivo de haber sido elegido Rey por las Cortes Constituyentes S. A. el Sermo. Sr. Duque de Aosta, el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido indultar de la pena de muerte á que han sido sentenciados por consecuencia de la última insurreccion carlista, al Comandante retirado D. Estéban Arregui, Teniente de Estados Mayores de plazas D. Manuel Vazquez Apolinario, y á Fidel Domenech Elorz, Pedro Cifuentes Pareja y Andrés Martín Moral.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Abril del año pasado de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 520 pesetas 43 céntimos, que bajo el núm. 538 del art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Almonacid de Toledo en equivalencia del producto de las alcabalas y dos primeros unos por 100 que percibia en la villa de su nombre, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:
 Vista una copia auténtica y literal, dada por orden del Supremo Consejo de Hacienda con referencia á los libros de lo salvado que se custodiaban en la Contaduría general del Reino, comprensiva de la real carta de privilegio despachada por el Sr. D. Felipe IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 17 de Marzo de 1622, por la que se hace constar turó á bien aprobar y confirmar en todas sus partes una real carta de venta, librada por el Sr. D. Felipe III en 8 de Diciembre de 1614, por la que se vendieron al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Almonacid de Toledo las alcabalas del mismo lugar en empeño de juro al quitar con alza y baja, en precio de 845.950 mrs. que ingresaron en las arcas reales:
 Vista una certificación librada de mandato superior por el Archivero del general de Simancas, literal de una real cédula dada por el Sr. D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 25 de Octubre de 1670, por la que se hace constar que por otra real carta de 9 de Diciembre de 1668 se vendieron á la Justicia, Concejo, Regimiento y vecinos de Almonacid los derechos de primero y segundo unos por 100 del mismo lugar en empeño al quitar con alza y baja y jurisdicción para su cobranza, estimados en 153.054 mrs. de renta en cada año por mitad, á razon de 34.000 el millar en plata, libres de situado, por el precio principal de 2.148.736 mrs. que se entregaron en la Tesorería general:

Vista otra certificación expedida por el propio Archivero de Simancas, literal de una real cédula dada por el Sr. D. Felipe V á 22 de Noviembre de 1709, de la que resulta tuvo á bien confirmar al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo en la propiedad de sus alcabalas, declarándolas á la vez preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto un testimonio librado por el Escribano Pedro Lopez de Salas en Almonacid á 20 de Enero de 1713, del que se tomó razon en la Contaduría principal de Contribuciones de Toledo en 16 de Diciembre de 1819, literal de una real cédula del Sr. D. Felipe V, su fecha 24 de Diciembre de 1711, de la que resulta se confirmaron al Ayuntamiento de Almonacid varios privilegios y derechos, y entre ellos los del primero y segundo unos por 100 del mismo lugar, que habia adquirido de la Corona en 1670, declarándolos á la vez exceptuados de la incorporacion á la misma:

Vista la relacion que por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas se remitió á la del Tesoro en 1851, expresiva de las rentas asignadas á los partícipes de alcabalas por consecuencia de la liquidacion del quinquenio de la ley, de la cual resulta se fijó al Ayuntamiento de Almonacid por los conceptos de que queda hecho mérito la de 2.080 rs. 17 maravedís:

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á no haber sido reintegrado el Ayuntamiento partícipe del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y forma en que debe verificarse:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1843 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad

que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Almonacid, y de que queda hecha referencia, justifican cumplidamente su derecho á las alcabalas y dos unos por 100 de que se trata, y son suficientes para acreditar que ámbas rentas fueron adquiridas de la Corona á título esencialmente oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento partícipe no ha sido indemnizado del todo ni de parte del capital que representa la carga de justicia de que se trata, y que la renta que en su equivalencia tiene asignada en los presupuestos es la misma que le corresponde percibir con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de armonizar el art. 62 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que faculta á los viajeros para conducir mercancías no excediendo de 250 pesetas el importe de sus derechos, y la habilitacion concedida á la Aduana de Algeciras por el apéndice 1.º de las mismas Ordenanzas, segun el cual sólo pueden despacharse en dicha Aduana los efectos que los mismos viajeros conduzcan en sus equipajes, pero no excediendo el valor de 125 pesetas:

Considerando que si razones de conveniencia tuvieron hasta ahora restringidas las facultades de la citada Aduana, deben desaparecer estas restricciones hoy que se permite circular por la zona toda clase de mercancías sin guías ni otros documentos que justifiquen su legitima introduccion:

Y considerando que el requisito que se exige para que los viajeros adeuden algunos géneros en dicha Aduana, de que los conduzcan en sus equipajes, les imposibilita de hacer legalmente este tráfico, pues ninguno de los que van á Gibraltar á comprar pequeñas pacotillas lleva equipaje, ni la mayor parte de los artículos que de dicha plaza conducen son susceptibles de venir en esta forma;

S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que, conservando la Aduana de Algeciras la habilitacion que tiene segun el ya citado apéndice 1.º de las Ordenanzas, se sustituya el último período con otro redactado en esta forma: *Y para el adeudo por medio de recibos talonarios de todos los efectos que conduzcan consigo los pasajeros, y cuyos derechos no excedan de 250 pesetas, con las formalidades prevenidas en el párrafo primero del art. 62, último del 51 y primero del 78 de las Ordenanzas.*

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido admitir al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid D. Fernando de Castro la dimision que ha presentado del cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid D. Lázaro Bardon, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Rector de la misma Escuela, con la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA. Á las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de la villa de Chiva, en la provincia de Valencia, inspirados por su patriotismo y amor á la li-

bertad, felicitan á la mayoría de las Cortes y al Gobierno de S. A. el Regente por sus propósitos de terminar el período constituyente, realizando la solucion monárquica que prescribe la ley fundamental en la persona del Sr. Duque de Aosta, á cuya candidatura se adhieren sincera y espontáneamente por ser la que representa la libertad, el orden y el desarrollo de las fuerzas económicas y progresivas de la España regenerada. Deseando, pues, dar un público testimonio de sus sentimientos, á las Cortes Constituyentes suplican se dignen acoger con la viva satisfaccion que experimentan los que suscriben al ver próximo á ser coronado el edificio constitucional con la Monarquía popular de un Príncipe ilustrado, enérgico y liberal.

Chiva 14 de Noviembre de 1870.—Francisco Carrion.—José Bernat.—Manuel Alarcon.—Gabriel Ferrer.—Manuel Mateu.—Remigio Ferrer.—Francisco Cañada.—Rafael Estéban.—Macario Alarcon.—Aniceto Velasco.—Antonio Cervera.—Francisco Vidal.—Bautista Vidal.—Bonifacio Ferrer.—Vicente Silvestre.—Nicasio Vidal.—Gregorio Vidal.—Pascual Vidal.—Nazario Moreno.—Juan Buenrostro.—Tomás Perez.—Manuel Cervera.—Miguel Tarin.—Tomás Alarcon.—Antonio Ferrer.—José Bernal Navarro.—Juan Canadás.—Alejandro Garcia.—Antonio Mateu.—M. Ajena.—Pedro Furriol.—Severino Alarcon.—José Redondo.—Eliás Sanchez.—Bonifacio Mendez.—José Cariñena.—Rafael Gomez.—Federico Carrion.—Manuel Muedra.—Antonio Labarta.—José Jener.—Manuel Mañete.—Vicente Madrid.—José Martínez.—Miguel Velasco.—Joaquin Terrer.—Luis Teruel.—Francisco Teruel.—José Lahuerta.—Francisco Cervera.—Manuel Rayo.—Narciso Igual.—Juan Antonio Salvo.—Máximo Rayo.—Andrés Redondo.—Vicente Lahuerta Perez.—Vicente Lahuerta.—José A. Perez.—José María Perez.—Gregorio Martin.—Antonio Gil.—José Velert.—Alejandro Andrés.—José Mañes Itarin.—Francisco Carlos Carrion.—Vicente Lorea y Ferrer.—Rafael Carlos.—Martín Domingo.—Bautista Caton.—José Madrid.—Juan Latorre.

Los que suscriben, vecinos del lugar de Marazobel, á las Cortes Constituyentes con el debido respeto exponen: que habiéndose enterado con la mayor satisfaccion de la presentacion de la candidatura para el Trono de España de S. A. R. el Duque de Aosta, creyendo que reúne todas las condiciones necesarias para regir dignamente los destinos de la Nacion y afianzar para siempre las libertades públicas; y deseando, por último, imposibilitar la restauracion en el Trono de la dinastía borbónica en algun individuo de ámbas ramas, á las Cortes suplican se sirvan elegir Rey de España á S. A. el Duque de Aosta.

Marazovel 10 de Noviembre de 1870.—Patricio Miguel.—Julian Paredes.—Francisco Miguel.—Santiago Paredes.—Carlos Miguel.—Bartolomé Paredes.—Isidro Gonzalez.—Gregorio Moreno.—Valentin Horta.—Ramon Paredes.—Manuel de Mingo.—Santos Estéban.—Plácido Gonzalo.—Márcos Paredes.—Victor Paredes.—Isidoro Ortega.—Eusebio Ortega Delgado.—Victor Ortega.—Lúcas Paredes.—Mariano Ruiz.—Pedro Sierras.—Felipe Ruiz.—Lorenzo de Mingo.—Policarpo Palacios.—Tomás Ortega.—Lorenzo Miguel.—Tomás Miguel.—Rafael Paredes.—Felipe de Mingo.—Eusebio Ortega.—Felipe de Mingo Oliva.—Carlos Paredes.—Leon Lernos.—Ramon Ruiz.—Julian Ruiz.—Benito Paredes.—Tomás Estéban.—Domingo Ortega.—Julian Gonzalez.—Frutos de Mingo.

Los que suscriben, individuos que componen el Ayuntamiento popular de la villa de Hernani, provincia de Guipúzcoa, con el debido respeto exponen: que han visto con la mayor satisfaccion la presentacion de la candidatura para el Trono de España de S. A. R. el Duque de Aosta, Príncipe tan esclarecido como liberal, y cuyos antecedentes son una garantía para el afianzamiento de las libertades conquistadas en Setiembre de 1868; y deseando, por último, se cierre el período revolucionario, dando término á las ambiciones borbónicas, ruegan á las Cortes Constituyentes se sirvan elegir por Rey de España á S. A. R. el Duque de Aosta.

Hernani 14 de Noviembre de 1870.—Enrique Lemos.—Manuel Sanchez Salvador.—José Michelena.—Miguel José Liceaga.—Aureliano Barinaga.—Eduardo Muguruza.—Manuel de Liceaga.—Ramon Uranga, Secretario.

Los que suscriben, vecinos de Cubillos y Gallegos de Pan, en la provincia de Zamora, á las Cortes Constituyentes respetuosamente hacen presente: que habiendo sabido con inmenso júbilo el feliz resultado de los esfuerzos del Gobierno de S. A. para dar fin al período de interinidad, y creyendo al mismo tiempo que las condiciones que concurren en el Duque de Aosta para ocupar el Trono de España son las que pueden desejar todos los amantes de la felicidad de la patria, suplican á las Cortes que acepten la candidatura del Duque de Aosta, y le concedan sus votos para Rey de España.

Cubillos 13 de Noviembre de 1870.—Gabriel Rodriguez Sisniega.—Leodegario Antonio de Rojas.—Fernando Hernandez.—Miguel Rodriguez Ruiz del Arbol.

Gallegos de Pan.—Crisanto Fuente.—Jerónimo Perez.—Juan Manuel Miguel.

Los que suscriben, vecinos de Monfarracinos, Coreses, Luermo y Fuente la Peña, en la provincia de Zamora, á las Cortes con el debido respeto exponen: que con gran satisfaccion ven acercarse la terminacion de la interinidad, merced á las patrióticas gestiones del Gobierno de S. A. el Regente del Reino; y siendo á su juicio altamente conveniente para el bien del país el triunfo y afianzamiento de las instituciones que venga á ocupar el Trono vacante el Duque de Aosta, suplican á las Cortes que, haciéndose eco de los deseos de la Nacion, elijan á dicho Sr. Duque de Aosta Rey de España.

Monfarracinos 13 de Noviembre de 1870.—Francisco del Bosque.—Tomás Telipez.—Isidoro del Bosque.—Coreses.—Jerónimo Alonso.—Juan Perez.—Juan Cuesta.—Luermo.—José Conejo.—Lorenzo de Pedro.

Fuente la Peña.—Mariano Reina Maldonado.—Joaquin Mesones.—Leoneo Casaseca.—Cipriano Lea.—Gregorio Casaseca.—Fundo Hernandez.—Alvaro Arés.—Delfín Rodriguez.—Juan Hernandez.—Eustaquio Polo.—Angel Hernandez.—Francisco Macías.—Miguel Garcia Mendez.

El Ayuntamiento popular de la antigua villa de Medellín, en donde nació el inmortal y preclaro español Hernán-Cortés, en la provincia de Badajoz, á los Representantes de la Nación con el debido respeto expone: que han sabido con júbilo se trata de elegir Rey para esta magnánima Nación á fin de coronar definitivamente el edificio revolucionario, y que para ello el Gobierno ha propuesto al Sr. Duque de Aosta.

Aunque España cuenta por fortuna con varones ilustres que podrían honrarla sentándose en el glorioso Trono de San Fernando, cree este Municipio, en su humilde saber, que la elección de aquel distinguido Príncipe será más conveniente á la Nación por razones de alta política europea, que no se escapa á los ojos de los menos expertos.

Por esto suplicamos á las Cortes den sus votos al que sólo con ellos será un día nuestro Rey constitucional.

Villa de Medellín 11 de Noviembre de 1870.—Juan Damian de Tena.—Félix Palma.—Manuel Crucera.—Juan Muñoz.—Juan Barreco.—Mauricio de Ocampo, Secretario.

El Municipio y leales patriotas del pueblo de Villaharta, en la provincia de Córdoba, con la más alta consideración y respeto saludan y felicitan á las Soberanas Cortes de la Nación española por la sabiduría que han habido menester para dotar al país de un Código fundamental sin ejemplar en la historia, y además por su poderosa iniciativa para coronar el grandioso edificio que todos juntos hemos levantado con la candidatura del Duque de Aosta.

Dígnese, pues, el Gobierno y las Cortes aceptar las seguridades de nuestra adhesión y respeto por tan acertada elección.

Villaharta 10 de Noviembre de 1870.—José Brígido Galan.—Mariano Valero.—Márcos Fernández.—Gabriel Galan.—Miguel Valero.—Rafael Galan Gavilan.—Francisco Valero.—Rafael Calero.—Juan Perez.—Juan Almagro.—Francisco Rayo.—José María Diaz.—Antonio Moreno.—José Moreno.—Juan Franco.—Alonso Perez.—Zóilo Cepas.—José Galan y Rayo.—Andrés Castillejo.—José Cepas.—José Bernardo Dobal.—José Rodríguez.—Francisco Galan.—José Felipe Fuentes.—Juan Gomez.—Pascual Galan.—Alfonso Diaz.—Miguel Rivera.—José Tirado.—Antonio Mala.—Fidel Castillejo.—Fidel Castillejo, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Marqués de Perales, representado por el Licenciado D. Evaristo la Riva, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 28 de Noviembre de 1867, que declaró caducada cierta carga de justicia reconocida á favor de aquel:

Resultando que D. Ventura Pinedo y Velasco, Conde de Villanueva y Marqués de Perales, adquirió por compra al Estado en 30 de Marzo de 1786, y precio de 2.823.786 rs. 9 mrs., el peso real y almudí de Zaragoza, cuya venta fué confirmada por las reales cédulas de 9 de Agosto de 1787 y 14 de Julio de 1788, comprendiéndose en ella los productos de la romana á virtud de sentencia del Consejo de Hacienda dada en 1772, y estableciéndose en la escritura que el Marqués no sería privado de la percepción de estos derechos sin devolversele aquella suma, ó entregarsele otras propiedades equivalentes; y en su virtud vino aquel y sus sucesores cobrando las cantidades con que estaban gravados varios artículos de consumo á su introducción en aquella ciudad, hasta que en 1840, á consecuencia de los sucesos políticos y de la oposición hecha por la corporación municipal, fué interrumpido en la posesión:

Resultando que consta también que á virtud de varias disposiciones de la Administración, que se consideró obligada por virtud del contrato á sostener al Marqués en sus derechos, entró-este de nuevo en el goce de la percepción de aquellos arbitrios; y con tal motivo, á instancia del Ayuntamiento de Zaragoza, comenzó en 1843 la instrucción de un largo expediente que por fin se resolvió por real orden de 28 de Noviembre de 1852, dictada de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, en la cual se mandó: primero, que el Marqués de Perales cesara desde 1.º de Enero siguiente en el goce de los expresados derechos, sin que volviesen á establecerse en favor de persona ni de corporación alguna; segundo, que se practicara la correspondiente liquidación de los derechos, graduando su producto por el último quinquenio, y deduciéndose los gastos de administración, así como las demás cargas civiles y religiosas que tuvieren; tercero, que se incluyera provisionalmente y hasta conocerse el resultado de la liquidación la cantidad que se calculara necesaria en la sección de cargas de justicia del presupuesto para el año próximo venidero con objeto de indemnizar al Marqués de los rendimientos líquidos que resultaran; y cuarto, que se adoptara una resolución definitiva en vista de los datos que arrojará la liquidación:

Resultando que para dar cumplimiento á la referida real orden se incluyeron en el presupuesto de gastos del Estado de 1853 la suma de 80.000 rs., que empezó á percibir anualmente el Marqués, y se practicó la liquidación prevenida; pero sin que hubiera recaído resolución sobre ella, solicitó el Marqués, en Julio de 1860, que se consignara para lo sucesivo la suma de 92.619 rs. que como producto anual de los derechos suprimidos arrojaba la liquidación, en vez de los 80.000 que percibía, y que se le abonara lo percibido de menos, así como lo que no percibió por razón de los sucesos políticos del año de 1840 y la indemnización que correspondía por la renta de pechas y anas que también habían adquirido del Estado sus derechohabientes; y en su consecuencia, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se resolvió por real orden de 10 de Abril de 1862 que sin perjuicio de revisar esta carga de justicia se rectificara la liquidación practicada de los derechos de almudí, peso y romana de Zaragoza, y que no había lugar por entonces á la indemnización solicitada por pechas y anas reales:

Resultando que practicada en efecto la rectificación de la liquidación, resultó que el año común del último quinquenio importaba 87.027 rs. 22 mrs.; pero se mandó ejecutar una nueva rectificación por no haberse tenido presente al verificarse aquella las bases establecidas por la Dirección del Tesoro, de conformidad con lo prevenido en la real orden de 10 de Abril; y practicada, aparece que el año común señala al Marqués la renta de 88.310 rs. un maravedí; y en su vista la Junta revisora de las cargas de justicia procedió á la revisión de la de que se trata, proponiendo se declarase subsistente y con derecho al Marqués á la percepción anual de los 88.310 reales que arroja la última liquidación, en vez de los 80.000

que provisionalmente se le señalaron; y consultándose esta disposición con el Gobierno, oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que opinó que procedía declarar caducada esta carga de justicia, el Ministerio acordó oír el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el que considerando que el art. 16 de la ley de presupuestos de 1843 es sólo aplicable á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública: que el Marqués de Perales era dueño de los derechos de almudí, peso y romana de Zaragoza que de hecho dejó de percibir en 1840 y de derecho fueron suprimidos en 1842: que por lo mismo, y hallándose comprendido en el decreto de las Cortes de 22 de Junio de 1822, restablecido en 10 de Mayo de 1837, en la ley de 14 de Julio de 1842, en el art. 23 de la de 1.º de Agosto de 1851 y en la real orden de 23 de Octubre de 1852, hasta que por medio de una ley no se acuerde el medio de indemnizar á los dueños de los oficios y derechos enajenados suprimidos debe este acreedor sufrir la misma suerte que todos los demás de su clase, propuso también que se declarase caducada esta carga de justicia, mandando que el expediente se una al que se instruyó en cumplimiento de la real orden de 23 de Octubre de 1852 á los efectos que en su día correspondía, expidiéndose de conformidad con el mismo la real orden de 28 de Noviembre de 1867:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Marqués de Perales, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo su revocación, y alegando que la real orden de 23 de Octubre de 1852, que mandó hacer un llamamiento á los poseedores de oficios enajenados de la Corona, no tiene aplicación á este caso, porque después de su fecha continuó el Marqués de Perales percibiendo la cantidad de 8.000 escudos anuales, y en su artículo 4.º se exceptúan los créditos correspondientes á personas ó corporaciones que estuviesen en posición de percibir rentas del Tesoro como comprendidas en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia: que la ley de 29 de Mayo de 1855 sobre reconocimiento de cargas de justicia, al establecer las reglas que se deben tener presentes para llevarlo á cabo, ordena que el Tesoro satisfaga á los poseedores hasta el día en que se expidan á los interesados los títulos de la Deuda pública; y que el crédito del Marqués de Perales ó la carga de justicia que le pertenece debe calificarse del mismo modo que las alcabalas y cientos enajenados, y por consiguiente pagarse del producto de los derechos de consumos, conforme al art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843, toda vez que se le concedió la cantidad de 8.000 escudos anuales en equivalencia de los derechos que cobraba sobre varios artículos de consumo, y cuyos derechos fueron sustituidos por el Gobierno con la contribución de consumos:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, y pasados los autos á este Tribunal, el Licenciado Gonzalez Acevedo amplió la demanda confirmando las razones ya alegadas; y teniéndose por parte al Licenciado D. Evaristo la Riva en nombre del Marqués, se emplazó al Fiscal, quien contestó á la demanda pidiendo se desestimara, fundándose para ello en que con arreglo al decreto de Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido en 10 de Mayo de 1837, ley de 14 de Julio de 1842, art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y real orden de 23 de Octubre de 1852, deben considerarse suprimidos los derechos de peso y almudí que percibía el Marqués de Perales en Zaragoza, así como cualesquiera otros que recayesen sobre el peso ó la medida y fuesen incompatibles con la Constitución y las leyes, debiendo esperar los dueños para ser indemnizados á que se publique la ley que ha de dictarse con tal objeto: que siendo esto lo prevenido para todos los que posean tales intereses, sería un privilegio concedido al Marqués, y que repugna la Constitución política, si continuara percibiendo anualmente la renta ó emolumento que los derechos enajenados á sus antecesores producían: que el argumento que se deriva de que en el art. 4.º de la real orden de 23 de Octubre de 1852 exceptúa á los interesados que como el Marqués están en posesión de percibir del Estado rentas comprendidas en el presupuesto con el carácter de cargas de justicia, de esperar la publicación de aquella ley especial es infundado, toda vez que en él no se prejuzgó cuestión alguna de legitimidad de esas cargas, ni tuvo por objeto sancionar la concesión de tales pensiones, ni aun teniéndolo podría ser citada dicha real orden después de publicadas las leyes de 55 y 59 sobre revisión y reconocimiento de todas las cargas de justicia en general: que el art. 4.º de la ley de 29 de Abril de 1855, en cuanto por él se previno que las cargas consignadas en el presupuesto se continuasen pagando por el Tesoro hasta el día en que se expidiera á los interesados los títulos correspondientes de la Deuda, se refiere á aquellas cuya forma de pago estaba establecida en la ley, pero no á los acreedores de otra índole como el Marqués, que todavía no se sabía en qué forma se le había de reintegrar; y que los créditos procedentes de alcabalas y cientos, de que se ocupó el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1843, no son el de que se trata, y sólo á ello son aplicables las disposiciones que contiene, sin que obste la razón de analogía que en la demanda se consigna:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por la ley de 14 de Julio de 1842 quedaron suprimidos los oficios ó cargos de fiel-medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo cualquier denominación recaigan sobre el peso ó la medida, quedando la nación en el deber de indemnizar á los que los poseían:

Considerando que la forma de hacer la referida indemnización y los valores en que deba consistir á fin de que estos créditos no figuren como obligaciones corrientes del Estado comprendidas en los presupuestos anuales de gastos, sino en la Deuda pública, debe determinarse en una ley especial, en conformidad al art. 23 de la de 1.º de Agosto de 1851; y que por lo tanto, mientras no llegue este caso, los acreedores tienen en suspenso el ejercicio de sus derechos por legítimos que sean:

Considerando, con relación al presente pleito, que si bien es verdad que los derechos de almudí, peso y romana de la ciudad de Zaragoza, que por compra pertenecían al Marqués de Perales, fueron considerados como carga de justicia por real orden de 28 de Noviembre de 1852, é incluida en los presupuestos para su pago la partida de 80.000 rs., no por eso dejó de quedar sujeta á la necesaria revisión que á todas las de esta clase se mandó practicar por las leyes de 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859:

Considerando que, siendo esta la legislación vigente, no se pueden invocar con éxito, como lo hace el Marqués, ni el artículo 4.º de la real orden de 23 de Octubre de 1852, ni el 4.º también de la ley de presupuestos de 1855, ni el 16 de la de 1843, por cuanto esta se refiere taxativa y expresamente á los dueños de alcabalas y cientos, y aquellas á los créditos definitivamente reconocidos y que tengan determinado el modo y forma de indemnización;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración, y declaramos subsistente la real orden de 28 de Noviembre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala, pero no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Abril de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1870, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por Doña Manuela de Arriaza, hoy sus herederos, contra D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, sobre pago de cantidad; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el último del auto dictado por la referida Sala en 9 de Mayo de este año denegándole la admisión del recurso de casación:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1869 Doña Manuela de Arriaza propuso demanda ejecutiva contra D. José de Salamanca por la cantidad de 40.000 escudos determinados, intereses y costas:

Resultando que despachada la ejecución y continuado el juicio, el ejecutante se opuso alegando la excepción de novación; é invocando el art. 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió que se le tuviera por opuesto, mandando en su consecuencia proceder con arreglo á derecho:

Resultando que conferido traslado al ejecutante, negó la existencia de la excepción alegada por el ejecutado; y entregada á este la copia del escrito de aquel, dictó el Juez providencia en 7 de Enero de este año mandando que, en atención á no haberse presentado prueba por ninguna de las partes, se llevaran los autos á la vista con citación, señalándose día para ella:

Resultando que en 5 del mismo mes había presentado un escrito el Marqués de Salamanca pidiendo el recibimiento de los autos á prueba por no estar conformes las partes en los hechos aducidos:

Resultando que el Juez, por providencia del citado día 7, denegó esta solicitud, disponiendo se estuviese á lo proveído en el mismo día:

Resultando que denegada la reposición de este proveído, y admitida la apelación que del mismo interpuso D. José de Salamanca, se elevaron los autos á la Audiencia; y seguida la segunda instancia, pronunció sentencia la referida Sala en 28 de Abril confirmando con costas el auto apelado:

Resultando que D. José de Salamanca interpuso contra ella recurso de casación, fundándolo en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la misma Sala, por auto de 9 de Mayo último negando á la sentencia de 28 de Abril la consideración de definitiva, no dió lugar á la admisión del recurso:

Resultando que el recurrente apeló de esta denegación, y en su virtud han venido los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es condición esencial para la admisión del recurso de casación, ya se funde este en alguno de los vicios de procedimiento que se expresan en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya en la infracción de ley ó de doctrina á que se refiere el 1.012, la de que se interponga contra sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuación:

Considerando que carece de estas calidades la de 28 de Abril del corriente año, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio; pues ni pone término al juicio en que ha recaído, ni hace imposible su continuación, ni aun impide al recurrente interponer este mismo recurso con la oportunidad y condiciones que la ley exige;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Mayo último; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

La comisión nombrada por decreto de 2 de Octubre último para proponer en terna las personas que han de servir las cátedras creadas por el Ministerio de Ultramar en la Universidad de esta capital, previene á los señores aspirantes á la segunda de las mismas, á quienes por anuncio de 12 del corriente convocó para el 21 en la Rectoría de dicha Universidad con objeto de tomar puntos, presenciar el sorteo y recibir instrucciones, que dicho acto ha sido aplazado, y que se avisará oportunamente el día en que haya de verificarse.

Madrid 20 de Noviembre de 1870.—El Secretario de la comisión, Mariano Zacarías Cazorro.

Ministerio de Estado.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Gobierno de la República argentina ha publicado la siguiente ley de Aduanas que ha de regir en el año próximo, la cual es idéntica á la que está en vigor actualmente, salvo algunas variaciones en la redacción, conservándose los derechos adicionales

de 5 por 100 á la importacion y 2 por 100 á la exportacion establecidos hace años por una ley especial, y la tarifa de avalúos que, segun el art. 4.º del cap. 3.º, debe regir sin alteracion durante un año.

LEY DE ADUANA PARA 1871.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Buenos-Aires, Octubre 5 de 1870.

LEY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO PRIMERO.

De los derechos de importacion.

Artículo 1.º Toda mercadería de procedencia extranjera pagará en su internacion para el consumo un 20 por 100 de derechos sobre su avalúo.

Exceptuáanse los siguientes artículos, que pagarán:

1.º El derecho de 25 por 100:

Aguardiente, azúcar, café, cerveza, licores, tabaco, té, vinagre, vino, yerba.

2.º El derecho de un 10 por 100:

Arados, carbon de piedra, fierro en planchas, barras y alambre para cercos, maderas, oro y plata labrados ó manufacturados, con piedras preciosas ó sin ellas, piedras preciosas sueltas, sal común, sederías.

Todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de plata y oro, cuando ellos aumentan una tercera parte de su valor.

Art. 2.º Serán libres de derechos á su introduccion los artículos siguientes:

Bombas de incendio y sus útiles; cascos desarmados para envases.

Efectos destinados al culto divino cuando de los puertos de que procedan vengan de cuenta de las comunidades, monasterios ó templos á cuyo servicio deben dedicarse, con tal que por su cantidad ó naturaleza sean aplicables exclusivamente al culto divino.

Frutas frescas, ganados para cria, hielo, imprentas y sus útiles, leña, carbon de leña, libros impresos, maíz y harina de maíz introducidos por tierra.

Máquinas completas para buques á vapor, y aquellas que á juicio del Ejecutivo sirvan para la plantacion de nuevas industrias y para el fomento de la agricultura, de la minería, y de las artes y ciencias.

Muebles y herramientas de los inmigrantes, y de los objetos destinados exclusivamente á su establecimiento.

Oro en pasta sellado y en pasta.

Plantas de toda especie.

Papel especial ó sin cola para imprimir, tiras de papel para impresiones telegráficas.

Prensas para litografía.

Semillas que á juicio del Poder Ejecutivo sean destinadas á la agricultura.

Tinta preparada para imprenta y para litografía.

CAPITULO II.

De los derechos de exportacion.

Art. 3.º Es libre de derechos de exportacion para el extranjero de toda clase de productos ó manufacturas, salvo los artículos siguientes, que pagarán:

1.º Seis por 100 de su valor:

Acetate animal, astas y chapas de astas, carne tasajo y salada cerda, cueros vacunos y caballares de toda especie, garras de cuero, huesos y cenizas de huesos, lenguas saladas, pieles en general, con excepcion de las de carnero, plumas de avestruz, sebo y grasa derretida y en rama.

2.º Dos por 100 de su valor:

Cueros de carnero, lana sucia y lavada.

CAPITULO III.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 4.º Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos formada bajo la base de los precios en depósito para los artículos de importacion, y sobre los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de exportacion.

La tarifa de avalúos regirá sin alteracion por el término de un año.

Art. 5.º Los derechos de importacion sobre las mercaderías no incluidas en la tarifa serán liquidados sobre los precios de factura, la que deberá ser acompañada con declaracion, bajo juramento de que es exacta, por los propietarios ó sus agentes, aumentada con 10 por 100 en la seda y joyería, y con un 20 por 100 en los demás artículos.

La Aduana podrá retener en el término de 24 horas por cuenta del Tesoro todas las mercaderías cuya factura á su juicio fueren inexactas, pagando previamente en letras de receptoría á los interesados el importe del avalúo del modo expresado anteriormente, con aumento de un 10 por 100.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderías y producto que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el art. 4.º, debiendo el aforo sobre lanas lavadas ser igual al que fije la tarifa para las sucias.

Art. 7.º Concédese á las bebidas destiladas ó fermentadas que se expresan en el inciso primero del art. 4.º una merma de 10 por 100 cuando procedan de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 por 100 de este lado y de tres de cabos adentro. Acuérdase tambien una merma de 5 por 100 por rotura al aceite, aguardiente, cerveza, licores, vinagre y vinos embotellados.

Estas mermas serán concedidas solamente en el primer puerto de la nacion por donde se efectúe la internacion de la mercadería.

Art. 8.º Los derechos de exportacion se pagarán en el primer punto de embarque siendo los efectos despachados directamente para el extranjero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República sino los que hubiesen pagado los derechos ó fianzándolos en la forma que determinase el Poder Ejecutivo.

Por el importe de esos derechos, como por los de importacion, se expedirán letras á satisfaccion de las Administraciones de rentas respectivas en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales de Aduana.

Art. 9.º El pago de los derechos que se adeudan en todas las Aduanas de la República podrá efectuarse en cualquier moneda que determine la ley nacional de 26 de Octubre de 1863, bien en el papel-moneda de Buenos-Aires, ó en billetes metálicos del Banco de esta provincia, ó en plata boliviana por su valor en plaza.

La moneda de cobre sólo será recibida por el precio corriente en plaza en proporcion á un 2 por 100 sobre la suma que se abonase, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.

Art. 10.º Queda prohibido el tránsito terrestre de las mercaderías que no hubiesen adeudado derechos de importacion en cualquiera Aduana de la República, excepto aquellos que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil, en el rio Uruguay, por federacion y restauracion; las que del Paraguay se in-

rodujeran de tránsito á las Aduanas de federacion y restauracion con destino al Brasil y República Oriental; las que se internen á la Aduana de Córdoba desde el Rosario por el ferro-carril central argentino, y las que de Chile vengan por la provincia de Salta á la Aduana de Jujuy.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino en Buenos-Aires á los 21 dias del mes de Setiembre del año de 1870.—Angel Eliás.—Carlos M. Saravia, S. del Senado.—Santiago Cáceres.—Bernardo Solveyra, S. de la C. de DD.

Por tanto, téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Sarmiento.—N. Avellaneda.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION 5.ª—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitacion alguna.

2.ª La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.ª La subasta se verificará el dia 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Seccion de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernacion, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á menos que se establezca algun impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pusieren.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de, habitante en, número, y de profesion; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de pino, á milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de olivo, á milésimas de escudo el kilogramo.

(Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.ª Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten menos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 6.ª

11.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.ª

12.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion 5.ª todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13.ª En el dia y hora señalados el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; transcurrido este período se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion superior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14.ª En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, segun el número del pliego.

15.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion en la Depositaria.

16.ª El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Seccion 5.ª; y si este es aprobado en definitiva, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17.ª Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18.ª Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie.

19.ª Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reanun, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20.ª Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza

y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1832. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21.ª Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condicion 17.

22.ª Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Balart. —5

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villacastin á la Venta de San Rafael la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Avila y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Avila ó en la de Segovia.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Avila y Segovia ó en la Administracion de Rentas de Villacastin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villacastin á la Venta de San Rafael y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el

Acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 609.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
79328	Ayuntamiento de Béjar.	Marzo 1864.....	3.186'83
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
79329	Ayuntamiento de Brieva.	Mayo 1864.....	587'73
79330	Idem de id.....	Noviembre id....	4.253'33
79331	Idem de id.....	Diciembre id....	160'53
79332	Idem de Bercial.....	Setiembre id....	38.221'33
79333	Idem de id.....	Diciembre id....	5.957'85
79334	Idem de Balisa.....	Agosto id.....	2.139'91
79335	Idem de id.....	Diciembre id....	22.400
79336	Idem de Cuesta.....	Marzo id.....	616
79337	Idem de id.....	Octubre id.....	14.934'93
79338	Idem de Carbonero el Mayor.	Marzo id.....	117'87
79339	Idem de id.....	Abril id.....	960
79340	Idem de id.....	Mayo id.....	28.160
79341	Idem de id.....	Setiembre id....	211'42
79342	Idem de id.....	Noviembre id....	853'33
79343	Idem de id.....	Diciembre id....	104.661'46
79344	Idem de Cuevas de Provanco.	Marzo id.....	32'53
79345	Idem de id.....	Abril id.....	2.933'33
79346	Idem de id.....	Mayo id.....	4.927'47
79347	Idem de id.....	Octubre id.....	52'69
79348	Idem de id.....	Diciembre id....	117'86
79349	Idem de Ciruelos de Coca.	Marzo id.....	426'67
79350	Idem de id.....	Diciembre id....	136
79351	Idem de Campo de Cuellar.	Setiembre id....	7.099
79352	Idem de id.....	Diciembre id....	69'33
79353	Idem de Castroserna de Arriba.	Idem id.....	66'93
79354	Idem de Cantalejo.....	Febrero id.....	346'67
79355	Idem de id.....	Junio id.....	645'87
79356	Idem de id.....	Agosto id.....	274'51
79357	Idem de id.....	Diciembre id....	673'07
79358	Idem de Carrascal del Rio	Marzo id.....	7.571'40
79359	Idem de id.....	Octubre id.....	1.702'67
79360	Idem de id.....	Diciembre id....	2.162'43
79361	Idem de Carbonero de Ahusin.	Enero id.....	98'43
79362	Idem de id.....	Diciembre id....	98'43
79363	Idem de Collado-hermoso.	Enero id.....	373'87
79364	Idem de id.....	Marzo id.....	2.133'87
79365	Idem de id.....	Junio id.....	16
79366	Idem de id.....	Diciembre id....	354'66
79367	Idem de Coca.....	Marzo id.....	3.305'33
79368	Idem de id.....	Abril id.....	938'67
79369	Idem de id.....	Octubre id.....	154'72
79370	Idem de id.....	Noviembre id....	1.009'70
79371	Idem de id.....	Diciembre id....	16.543'99
79372	Idem de Caballar.....	Febrero id.....	265'71
79373	Idem de id.....	Mayo id.....	5.397'33
79374	Idem de id.....	Junio id.....	4.836
79375	Idem de id.....	Agosto id.....	244'20
79376	Idem de id.....	Diciembre id....	3.119'27
79377	Idem de Cobos de Segovia.	Abril id.....	311'20
79378	Idem de Cilleruelos de San Mamés.	Idem id.....	60
79379	Idem de Castiltierra.	Idem id.....	69'33
79380	Idem de Cozuelos.....	Marzo id.....	162'67
79381	Idem de Consuegra.....	Idem id.....	331'74
79382	Idem de Castro de Fuentidueña.	Idem id.....	390'40
79383	Idem de Casla.....	Febrero id.....	141'33
79384	Idem de Calabazas.....	Enero id.....	43'73
79385	Idem de id.....	Mayo id.....	3.973'33
79386	Idem de Campo de San Pedro.	Marzo id.....	437'39
79387	Idem de id.....	Mayo id.....	482'40
79388	Idem de Cobos de Fuentidueña.	Junio id.....	6.139
79389	Idem de Cedillo de la Torre.	Marzo id.....	4.770'08
79390	Idem de id.....	Setiembre id....	939
79391	Idem de Cerezo de Arriba.	Agosto id.....	4.086'40
79392	Comunidad de Cuellar.	Octubre id.....	8.296
79393	Idem de Fresno de Cantespino.	Marzo id.....	2.400
79394	Idem de id.....	Agosto id.....	4.005'33

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
79395	Ayuntamiento de Chantun.	Enero id.....	43'73
79396	Idem de id.....	Marzo id.....	3.243'20
79397	Idem de id.....	Diciembre id....	203'73
79398	Idem de Chañe.....	Marzo id.....	2.334'93
79399	Idem de id.....	Abril id.....	106'67
79400	Idem de id.....	Agosto id.....	1.346'56
79401	Idem de id.....	Setiembre id....	1.781'87
79402	Idem de id.....	Octubre id.....	418'44
79403	Idem de id.....	Diciembre id....	41'59
79404	Idem de Duraton.....	Marzo id.....	348'42
79405	Idem de id.....	Abril id.....	82'67
79406	Idem de Dehesa.....	Mayo id.....	1.281'07
79407	Idem de id.....	Junio id.....	21'33
79408	Idem de Dehesa y Dehesa Mayor.	Setiembre id....	747
79409	Idem de Duruelo.....	Febrero id.....	77'34
79410	Idem de id.....	Abril id.....	133'34
79411	Idem de id.....	Octubre id.....	363'73
79412	Idem de id.....	Noviembre id....	747'86
79413	Idem de Domingo Garcia.	Junio id.....	2.198'40
79414	Idem de id.....	Setiembre id....	431'04
79415	Idem de id.....	Noviembre id....	2.149'33
79416	Idem de id.....	Diciembre id....	1.333'33
79417	Idem de Escobar.....	Marzo id.....	268'80
79418	Idem de id.....	Junio id.....	89'60
79419	Idem de Estebanvela.	Idem id.....	260'90
79420	Idem de id.....	Diciembre id....	4.485'33
79421	Idem de Espirido.....	Abril id.....	80
79422	Idem de Encinas.....	Noviembre id....	96
79423	Idem de Etreros.....	Diciembre id....	250'66
79424	Idem de Espinar.....	Enero id.....	593'33
79425	Idem de id.....	Febrero id.....	1.231'20
79426	Idem de id.....	Marzo id.....	6.512'58
79427	Idem de id.....	Abril id.....	6.986'67
79428	Idem de id.....	Junio id.....	960
79429	Idem de id.....	Octubre id.....	7.739
79430	Idem de id.....	Diciembre id....	13.087'69
79431	Idem de Fuentes de Carbonero.	Abril id.....	134'51
79432	Idem de Fuentidueña.	Marzo id.....	1.696'62
79433	Idem de id.....	Junio id.....	561'07
79434	Idem de id.....	Diciembre id....	85'33
79435	Idem de Fuentepelayo.	Febrero id.....	53'87
79436	Idem de id.....	Marzo id.....	3443
79437	Idem de id.....	Junio id.....	18.069'40
79438	Idem de id.....	Setiembre id....	1.540
79439	Idem de id.....	Noviembre id....	69'33
79440	Idem de id.....	Diciembre id....	87'99

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 30 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer órden de la de Lérida á Flix á Reus, y de las casillas de peones camineros y postes kilométricos para toda la parte de dicha carretera, enclavada en la provincia de Tarragona; cuyos presupuestos suman en totalidad 841.760'46 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 42.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer órden de la de Lérida á Flix á Reus, y de las casillas de peones camineros y postes kilométricos para toda la parte de dicha carretera, enclavada en la provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carbonero del cuartel de Trofa, en el Sitio del Pardo; verificándose el remate el dia 21 del corriente, á la una y media de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del Pardo, en cuyas respectivas oficinas se encuentra el pliego de condiciones.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se hallan de venta en la posesion de la Casa de Campo varias clases de plantas de árboles procedentes de los viveros que existen en dicha posesion.

Los precios de las mismas obran en esta Direccion general y en aquella Administracion, á donde podrán acudir los que deseen adquirirlas.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública 6.000 pinos de la clase de rollos, divididos en 12 lotes de á 500 cada uno, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el dia 22 del corriente, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se contrata en pública subasta el aprovechamiento de 50.000 arrobas de carbon que han de fabricarse en la Mata robleal de Piron, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el dia 23 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel del Sitio, en el del Pardo.

El doble remate tendrá lugar el dia 22 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el arriendo de pastos de invierno del cuartel de Torrelapareda, en el Sitio del Pardo.

El remate tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion de dicho Sitio el dia 22 del corriente mes, á las dos de su tarde, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública. Secretaria.

El dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 350 acciones de carreteras de á 2.000 rs. de las que por valor de 32.678.000 rs. se emitieron en virtud de la autorizacion concedida en la ley de 25 de Julio de 1855.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, verificándose el pago de las acciones que resulten amortizadas por la Tesoreria de este establecimiento, á cuyo efecto los interesados pueden presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaria, en los dias que oportunamente señalarán, á fin de que se consigne en ella el en que han de percibir su importe.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En cumplimiento de lo que previene la ley de 22 de Mayo de 1859, tendrá efecto el dia 14 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 y 20.000 rs. que corresponde hacer en el presente año.

Conforme á lo dispuesto por el Gobierno provisional en su órden de 14 de Octubre de 1868, el sorteo para la amortizacion de las primeras, ó sea de las de 2.000 rs., se verificará encerrando en un globo preparado al efecto el número de bolas desde el 1 hasta el 100, que han de representar las decenas de todos los millones existentes en circulacion, con exclusion de las bolas números 91 y 85, que fueron agraciadas respectivamente en los dos años anteriores, y designaron por tanto la amortizacion de las decenas correspondientes en cada millar.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeracion de las obligaciones sorteables han de ser sorteadas en el presente año.

En el caso de que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que anteriormente se seguia, obtendrán beneficio las siguientes en numeracion: si estas los tuvieren tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuvieren, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este efecto se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera en el caso de que fueren agraciados los números 1 ó 100.

Concluido dicho sorteo y las operaciones de comprobacion que han de practicarse para hacer los oportunos asientos en los libros matrices, se verificará otro para proceder á la amortizacion de las obligaciones de 20.000 rs. por medio de bolas, pero representando cada bola solamente una accion de las de dicha clase; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para terminar estos actos en el citado dia 14, se continuarán en los inmediatos siguientes.

El pago de las obligaciones de una y otra clase que resulten amortizadas se efectuará por la Tesoreria de este establecimiento, pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos en el Departamento de Emision bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaria en los dias que oportunamente se señalarán á fin de que se consigne en ella el en que han de percibir su importe.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

El dia 17 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, tendrá efecto el sorteo para la amortizacion de 360 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander de las que existen en circulacion.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las obligaciones que resulten amortizadas se verificará por la Tesoreria de este establecimiento; pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaria en los dias que oportunamente se señalarán á fin de que se consigne en ella el en que han de percibir su importe.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Habitantes de esta provincia: El honroso cargo popular que hace tiempo desempeño me llama hoy, por disposicion de la ley, á ejercer interinamente el Gobierno civil de esta provincia.

Críticas son las circunstancias en que, obediendo á la voz del deber, acepto tan difícil cometido; y aun me parecería más árdua la empresa si no conociese tan á fondo vuestro patriotismo y vuestra sensatez. Relajada la disciplina académica, desatada la Autoridad universitaria, atropelladas con audaz desenfreno la independencia del ciudadano, la dignidad del Maestro y la inmuni-

dad del Diputado; alarmada al mismo tiempo la opinion pública con todo género de insidiosas sugestiones, de noticias absurdas, de juicios temerarios y de insolentes amenazas difundidas por la prensa de los partidos extremos, es mi más apremiante obligacion restablecer la tranquilidad, poniendo freno al desorden y desbaratar criminales maquinaciones, evitando que un imprudente tumulto de escolares sirva de ocasion á más graves atentados contra la Soberanía Nacional, delegada por el pueblo en las Cortes Constituyentes.

Por fortuna, con estos lamentables alardes, hijos en parte de la inexperiencia juvenil, forma elocuente contraste la sensata actitud del pueblo madrileño, siempre sagaz para descubrir, merced á su admirable instinto político, los artificiosos amaños con que pretenden extraviar el sentimiento público los astutos enemigos de la revolucion.

El claro conocimiento que de sus deberes cívicos, de sus derechos constitucionales y de sus intereses políticos muestran hoy en Madrid las clases populares es la mejor defensa y el más elocuente panegirico del régimen democrático, á cuya ruina conspira ciega y desatentada juventud en quien los frutos del estudio debieran suplir á la falta de años y de experiencia.

Yo no dudo que, obediente á las amonestaciones de la Autoridad, abandonará por fin una conducta que, viciosa desde su origen, traspasa ya los límites de todo tolerable extravío. Mas si tenaz en sus propósitos persevera en su mal proceder despues de advertida, el escarmiento le hará volver á la obediencia.

Antes, sin embargo, de llegar á tan doloroso extremo, á vosotros, padres de familia, dirijo mi voz amiga como última y suprema muestra de indulgente tolerancia. A nadie como á vosotros interesa conjurar el conflicto que pudiera ocurrir contra la voluntad del Gobierno; á nadie como á vosotros sería moralmente imputable cualquier desgraciado accidente que sobreviniera; porque, no lo olvideis, ni la Autoridad académica conseguirá desempeñar con provecho su importante cometido, ni la Autoridad gubernativa logrará ejercer sin violencia sus elevadas funciones mientras vosotros mismos no faciliteis su respectiva accion con el benéfico influjo de la autoridad paterna que, ya prodigando el consejo, ya imponiendo el precepto, debe ser á todas horas en el seno del hogar doméstico el más dulce de los magisterios y la más severa de las magistraturas.

De vuestra prudencia y prestigio fio el pacífico restablecimiento de la tranquilidad. Pero si indiferentes al riesgo ó débiles ante la resistencia dejáseis ineficaz ó desatendida esta prevencion amistosa, la Autoridad sabrá reprimir instantáneamente cualquier atentado contra los fallos del Poder Soberano, castigando con inflexible rigor á todos los culpables sin distinciones ni miramientos; y los tenaces enemigos de las conquistas revolucionarias verán una vez más cómo se reprime la licencia sin mengua del derecho, y cómo se impone el orden sin menoscabo de la libertad.

Madrid 20 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente de la Diputacion provincial, Gobernador interino, Cristino Martos.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion de los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los Sres. D. Pedro Menendez y Menendez y D. Vicente Callejo Sanz por los servicios que prestaron durante la epidemia cólera de 1865.

Hago saber que hallándome formando dichos expedientes justificativos por sí los interesados son acreedores á ingresar en la mencionada Orden, con arreglo al real decreto y reglamento para la misma de 30 de Diciembre de 1857, queda abierto un plazo de ocho dias á fin de que puedan presentarse en pro ó en contra las declaraciones conducentes.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla establecida en la calle del Pez, número 11. M—1653

Diputacion provincial de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca por segunda vez á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital general de esta capital.

1.ª Se arrienda la Plaza de Toros y los edificios que tiene anejos por tiempo de tres años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1871 hasta el sábado de Pasion de 1874, ámbos inclusive, para que previo permiso de la Autoridad puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones adecuadas al edificio y no puedan perjudicarle á juicio de la Diputacion provincial.

2.ª El arrendatario utilizará, durante el expresado tiempo, todos los edificios y oficinas contiguos á la Plaza, excepto la habitacion destinada para el torno de los niños expósitos, y la ocupada por el conserje de la finca. Este dejará expedita al arrendatario la comunicacion con los toriles en las piezas situadas á la izquierda de la entrada de su habitacion por el piso bajo de las gradas.

3.ª El domingo de Pasion de 1871 se pondrá al arrendatario en posesion de la Plaza y edificios contiguos de que trata la condicion anterior, entregándole además todo el mobiliario bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por ámbas partes contratantes, interviniendo el Escribano de la Diputacion. En caso de discordia entre los expresados peritos, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero para dirimirla.

4.ª Concluidos los tres años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasion de 1874, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario, y entregará los edificios y Plaza en el estado útil para el servicio, conforme lo haya recibido. Cualquier desperfecto que resulte lo reparará ó abonará su importe en dinero efectivo en el preciso é improrrogable término de 15 dias, y de lo contrario la Diputacion provincial se reintegrará de la fianza.

5.ª En el caso de mudar de sitio la Plaza de Toros, ó que cesen las corridas por derribo de la misma, no tendrá derecho el arrendatario á indemnizacion alguna, pudiendo en el primer caso rescindir el contrato á su solicitud, y entendiéndose de hecho rescindido en el segundo.

6.ª Todas las mejoras que se ejecuten en los edificios ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital general.

7.ª Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajada de las aguas, bajo la direccion del Arquitecto provincial, á fin de que se hallen siempre en estado útil y para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna sin previo permiso de la Diputacion.

8.ª La Diputacion provincial se reserva la facultad de nombrar un Visitador que le represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedirse la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los Sres. Diputados provinciales. El arrendatario observará además las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjería de la plaza aprobado por la Diputacion.

9.ª El palco de preferencia se reserva en todas las funciones al Jefe del Estado.

10.ª Cuando asista á las funciones el Jefe del Estado, el arrendatario cuidará se adorne el palco de preferencia con el mayor de-

coro, dejando expeditos y arreglados el zaguan y escalera particular.

11.ª Quedan excluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la presidencia, 104 y 103 para la Diputacion provincial, y el 86 para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á las funciones.

12.ª El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del dia de cada funcion dos palcos, uno á la orden del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia y otro á la del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva. De ámbos, si se utilizan, se abonará su importe.

13.ª El Hospital general facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará el palco número 49 para los Profesores encargados de este servicio. Tambien concederá las localidades necesarias á los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

14.ª El arrendatario satisfará los derechos que se hallen establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros; siendo tambien de su cuenta el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

15.ª El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y de la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

16.ª El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Administrador de Beneficencia provincial, en oro ó plata, entregando el primer plazo el dia en que tome posesion de la Plaza; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

17.ª Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condicion anterior, la Diputacion se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aqtel la completará en el término de un mes. Si deja pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, si así le conviniese, perdiendo en este caso el contratista la fianza prestada. Es además responsable el arrendatario de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del convenio, quedando como garantía además de la fianza los bienes que posea, conforme dispone la ley de presupuestos y contabilidad provincial y el reglamento para su ejecucion.

18.ª En cada año de los tres de este arriendo queda obligado el arrendatario á ceder gratuitamente á la Diputacion provincial la Plaza de Toros, edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si lo estima conveniente, una funcion á beneficio de los establecimientos que tiene á su cargo. La corporacion participará al arrendatario 15 dias antes el que haya designado para la corrida. Si el temporal ú otras causas impidieran verificarla en el dia elegido, señalará otro la Diputacion, avisando ocho dias antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar ó renuncie á este beneficio la corporacion. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta la cuadrilla de lidiadores que tuviese contratada, sin perjuicio de que la Diputacion pueda aumentarla con los que estime convenientes, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion y servicio de la Plaza, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para esta funcion al precio de su contrato, si le tuviese.

19.ª Si por ruina de la plaza, epidemia, acontecimientos políticos, calamidades públicas se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándose á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital. Si la suspension tuviese lugar en los meses de Abril, Mayo, Junio y Setiembre, se hará el prorateo de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspension ocurriese en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Debe eliminarse para el descuento la temporada de la cañicula.

20.ª Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

21.ª La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condicion 16.

22.ª El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas que las expresadas en la condicion 19, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuese, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

23.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 70.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de cada un año.

24.ª Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.000 pesetas. Se devolverán terminada la subasta, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

25.ª Luego de aprobada definitivamente la subasta, ampliará el rematante el depósito antes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de Depósitos, en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta cubrir el importe del 20 por 400 de la renta anual en que quede rematada la finca. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una quinta parte de su importe, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa.

26.ª La fianza á que se refiere la condicion anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de presupuestos, contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion.

27.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

28.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados para contratar.

29.ª El remate tendrá lugar el dia 30 de Noviembre actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

30.ª Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás será de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Avisos, relativo á la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de tres años y bajo el tipo de 70.000 pesetas, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones á tomar la expresada Plaza de Toros

por el tiempo de tres años, abonando en cada uno de ellos la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma.)
Madrid 19 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Propuesta la supresion del Marquesado de Villanueva de la Sagra en 15 de Julio de 1868, la Direccion general de Contribuciones, con fecha 15 del actual, ha mandado se publique el presente anuncio prohibiendo el uso de dicha dignidad, bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda.
Madrid 18 de Noviembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Noviembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
313	Álegre y Sala	Tarrasa.
314	Eusebio Polo	Búrgos.
315	Fernando Alonso	Cádiz.
316	Felipe Tejero	Zaragoza.
317	José Bas	Alicante.
318	J. Perez	Murcia.
319	José de la Fuente	Vigo.
320	José Cuesta	Aranda.
321	Miranda, hermanos	Valladolid.
322	Mateo Garcia	Cádiz.
323	Rafael Tejada	Toledo.
324	Salvador Mora	Cumaná.
325	Salvador Garcia	Lugo.
326	Vicente Garcia	Oviedo.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Noviembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
327	Benito Beraza	Torrelaguna.
328	Bibiana Alvarez	Alcalá.
329	Cármén G. España	Cádiz.
330	Francisco Minagorri	Granada.
331	Frutos Martin	Palencia.
332	Isabel Jesús	Loeches.
333	José Herreros	Cádiz.
334	José I. Villena	Sevilla.
335	Leandro Vinuesa	Vich.
336	Miguel Gutter	Llansa.
337	Manuel Juan	Zamora.
338	Manuel Ruiz	Toro.
339	Tecodoro Bergez	Villena.

Madrid 20 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 20 de Noviembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.
INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
Plazuela de las Descalzas	80.821	223	36	259
Plazuela de San Millan, número 11	4.080	17	2	19
Corredera de San Pablo, número 22	6.772	23	3	26
TOTALES	91.673	263	41	304

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas	72.676*16	40	22	62

Los Directores Consejeros, Emilio Bernar.—Estanislao Figuerras.—Marqués de Sardoal.—Ruperto F. de las Cuevas.—Ramon María Calatrava.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Francisco Pi y Margall.—El Director, José Pulido y Espinosa.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 17 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en el pueblo de Beteta en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 11.787 pinos que se hallan marcados en la dehesa Palancar Zatiquero, término de dicho pueblo, y pertenecientes á su comun de vecinos, y cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resultan del expediente.

Cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del corriente año.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 16 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Rafael de Adan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm., del de, y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de 11.787 pinos que se hallan marcados en la dehesa Palancar Zatiquero, término de Beteta, y pertenecientes á su comun de vecinos, se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de (aquí se expresará si la proposicion se refiere á la totalidad

de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (que se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) C-462

Diputación provincial de Cádiz.

Por acuerdo de esta Diputación tendrá lugar en su sala de sesiones el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, el sorteo que debía verificarse el 15 del propio mes para amortizar 202 acciones de á 200 escudos cada una, de las 5.052 de que consta la segunda emisión del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865.

Y en cumplimiento de lo mandado en la disposición 1.ª de la citada orden de 17 de Abril de 1869, se anuncia dicho sorteo por medio de la GACETA y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los accionistas, y á fin de que los que gusten puedan concurrir á presenciar el referido acto.

Cádiz 14 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente interino, Manuel Barrocal.—El Secretario interino, Ignacio Soler. C-466

Ayuntamiento constitucional de Alaejos, partido de la Nava del Rey, provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de dicha villa, dotadas con 4.000 pesetas anuales cada una de ellas por la asistencia gratuita de 516 familias pobres, que visitarán por mitad entre los dos Facultativos, cuya retribucion será satisfecha por trimestres vencidos de los fondos municipales como partido médico de primera clase; quedando en libertad los Profesores de celebrar contratos particulares con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Alaejos 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Isidro Gonzalez. A-392

Alcaldía constitucional de Carranque.

Por renuncia del Médico-cirujano de Carranque, el Ayuntamiento y vecinos de dicho pueblo han creado una plaza de Médico y otra de Cirujano separadamente para la asistencia de todo el vecindario, abonándose al Médico titular la dotacion anual de 2.500 pesetas, de las cuales se pagarán 800 del presupuesto municipal por la asistencia á 70 familias pobres, y las restantes por repartimiento entre los demás vecinos no pobres; y al Profesor de Cirugía 4.250 pesetas anualmente, de las cuales se abonarán 250 del referido presupuesto y asistencia citada á los vecinos pobres, y las restantes en virtud del mencionado repartimiento; cuyas cantidades serán satisfechas á los citados Profesores por trimestres vencidos, y de cuyo pago responderá la corporacion ó junta de mayores contribuyentes creada al efecto, quedando á favor del Profesor de Cirugía, á más del sueldo, los honorarios que devenguen los partos, golpes de mano airada y enfermedades sifilíticas.

La poblacion, que es sana y abundante en los artículos más necesarios, consta de 385 vecinos; tiene concedido puesto de Guardia civil, y dista una legua de Illescas, cabeza de partido, seis de Toledo, capital de provincia, y cinco de la capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente de este Municipio en el preciso término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á la eleccion, previas las debidas formalidades.

Carranque 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Abdón Gomez. C-487

Administración económica de la provincia de Cuenca.

Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza por primera vez á Juan de Cañas é Isabel de Torres, ó sus herederos, vecinos que se dice fueron del pueblo de Honrubia, en esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del plazo arriba citado, que empezará á contarse á los 10 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administración á satisfacer 35 pesetas 50 céntimos que adeuda el primero, y 41 pesetas 30 cént. la segunda por el concepto de vínculos y mayorazgos; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 15 de Noviembre de 1870.—Francisco de Sales Ordoñez. C-461

Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad una plaza de Ayudante del Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y consisten: 1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 40 de antemano dispuestas por el Tribunal, é introducidas por los Jueces en una urna.

Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

2.º En un examen teórico-práctico de Anatomía harán los Censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Dr. Francisco de P. Montells Nadal. G-417

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á la clase de Anatomía, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y constan: 1.º De una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesion pública.

2.º De un examen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta

Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Dr. Francisco de P. Montells Nadal. G-416

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á las clases de Fisiología y de Terapéutica y materia médica, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y constan: 1.º De una operacion fisiológica y farmacológica de vivi-seccion. 2.º De un examen por espacio de una hora teórico ó teórico y práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Dr. Francisco de P. Montells Nadal. G-418

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á la clase de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y constan: 1.º De una operacion de Toxicología. 2.º De un examen por espacio de una hora teórico ó teórico y práctico de las materias propuestas de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

El Tribunal señalará el tiempo de que puedan disponer los opositores, que sea igual para cuantos ejecuten la misma preparacion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Dr. Francisco de P. Montells Nadal. G-419

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que por D. Ignacio y D. Pedro Noreña, vecinos de Santander, se instruyó en este Juzgado expediente de jurisdiccion voluntaria ó informacion para perpetua memoria, en el que acreditaron haber percibido, lo mismo que sus causantes hasta la supresion de diezmos, la quinta parte y 56 avos más de todos los frutos y primicias diezmales en las parroquias de Santa María de Colombres y su anejo San Roque de Priniango, San Juan de Riva de Deva, Mártires, San Lorenzo y San Vicente de Noriega, del concejo de Riva de Deva y de la de Santa Eulalia de Carranzo y su hija-la San Sebastian de la Borbolla, en este concejo de Llanes, en union con otros comarqueses, entre los cuales se designan como tales al Sr. Conde de Peñaflores, vecino de Marquina, en Vizcaya; á los Excmos. Sres. D. Isidoro de Hoyos, vecino de Madrid, y D. Pedro Alejandro de la Bárcena, que lo es de Cimiano, en el concejo de Peñamellera; y á los herederos de los difuntos D. Cosme de la Torre y Doña María Noriega Escalante, vecinos que fueron del concejo de Riva de Deva, como tambien á los de D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Meca, pertenecientes al concejo de Peñamellera, cuyos nombres son desconocidos.

A peticion de los actores y por auto de esta fecha he dispuesto se cite en forma á los interesados conocidos en dichas percepciones diezmales á medio de exhortos y despacho, y á las demas cuyos nombres se ignoran por edictos que se fijarán en las capitales de este concejo y los de Riva de Deva y Peñamellera, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; señalándose el término de 30 dias para que pudieren enterarse del relacionado expediente, que estará de manifiesto en el oficio del infrascrito, y decir de su derecho lo que les convinieren; prevenidos que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de los dichos D. Cosme de la Torre, Doña María Noriega Escalante, D. Pedro Guerra y D. Juan Noriega Mier, lo mismo que á todos los demás inter-rosados en dichas percepciones diezmales que sean desconocidos, para que en el término expresado ocurran á este Juzgado á decir de su de echo si les convinieren en contra de la citada informacion; bajo la prevencion dicha si no compareciesen.

Este edicto será inserto en la GACETA DE MADRID para su mayor publicidad. Dado en Llanes á 16 de Noviembre de 1870.—Manuel Sarro Inclán.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruenes. X-2295

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Carpetas núm. 448, con la que D. Anastasio Lorenzo y D. Atanasio Blanco presentaron en Palencia el 11 de Marzo de 1824 dos escrituras de imposicion, números 47.016 y 5.124, importantes en junto sus capitales 9.821 reales vellon, pertenecientes á la cofradía de Animas y fabrica de la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de la villa de Perales.

Ora núm. 449, con que los mismos interesados presentaron en Palencia en igual fecha un testimonio señalado con el núm. 1.º, perteneciente á bienes secularizados, de rs. vn. 13.332 con 12 de capital, á la fabrica de dicha parroquia.

Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye, á instancia de D. Juan Crisóstomo García, para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-2294

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta sin número, fecha 22 de Junio de 1822, con la que D. José Pérez, en concepto de apoderado del Ilmo. Sr. Marqués de Lendinez, presentó en la Contaduría de Juros las 42 certificaciones siguientes:

Números 485—Alcabalas de Córdoba.
182—Tercias de id.
171—Idem id.
57—Idem id.
76—Alcabalas de Realengo.
69—Tercias de id.
50—Millones de id.
44—Alcabala de id.
41—Idem id.
46—Servicio ordinario de id.
45 y 42—Tercias de id.

Para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye, á instancia de D. Juan Crisóstomo García, para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-2293

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente

anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Carpetas núm. 86, con la que D. Francisco Carazo, Abad de la cofradía del Rosario de la villa de Villavieja, y por su encargo D. Manuel Miranda, presentó en Palencia el 17 de Abril de 1824 una escritura de imposicion, número 20.489, de capital reales vellon 4.670 con 17 mrs.

Otra núm. 87, con la que el mismo presentó en Palencia en igual fecha las escrituras de imposicion, números 285 y 20.488, de capital en junto 5.943 rs. 30 mrs., pertenecientes á la cofradía de la Vera-Cruz de dicha villa.

Otra núm. 88, con la que el mismo presentó en igual fecha en Palencia cinco escrituras de imposicion, números 286, 18.023, 18.119, 20.485 y 20.486, importantes en junto 16.216 rs. 24 mrs. de capital, pertenecientes á la cofradía-congregacion de Animas de dicha villa.

Otra núm. 89, con la que el mismo y en idéntica fecha presentó en Palencia siete escrituras de imposicion, números 5.436, 18.021, 18.113, 18.122, 20.482, 20.483 y 20.484, de capital en junto 47.236 rs. 28 mrs., pertenecientes á la cofradía sacramental de id.

Y otra núm. 130, con la que D. Vicente García Pastor presentó en Palencia en 24 de Abril de 1824 cinco escrituras de imposicion, números 284, 18.022, 18.120, 18.121 y 20.487, importantes en junto 8.289 rs. 19 mrs., pertenecientes á la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion de la citada villa.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye, á instancia de D. Juan Crisóstomo García, para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-2292

D. Telesforo Robles, Notario del Colegio territorial de esta capital, y actuario en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Doy fé que en dicho Juzgado y Escribanía se han seguido autos á instancia de D. José María de Torres y Cuenca sobre que se le declarase pobre para litigar con el Procurador D. Félix Tarrero y S. Evaristo Gomez; en cuyos autos, seguidos por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente «Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1870: visto el incidente promovido por D. José María de Torres y Cuenca, representado por el Procurador D. Diego Alvarez y Destreveeg, sobre que se le declare pobre para litigar:

Resultando que en 8 de Agosto último se presentó escrito por D. José María de Torres solicitando se le admitiese la correspondiente informacion de pobreza para litigar con D. Evaristo Gomez y el Procurador D. Félix Tarrero, en atencion á que carecia de toda clase de bienes:

Resultando que confiado traslado por seis dias al D. Félix Tarrero y Don Evaristo Gomez, no le evacuaron, por lo que en autos de 7 y 20 de Setiembre último se les tuvo por acusada la rebeldía, mandando se le hiciera saber y que corriese el traslado por igual término para con el Promotor fiscal, como se verificó:

Resultando que en 23 del citado Setiembre se recibió el incidente á prueba por término de 10 dias, que se prorogó hasta los 20 de la ley, durante cuyo término se prestó por la representación de D. José María Torres la correspondiente informacion testifical; en la que se ha probado que dicho señor posee algunos bienes en la ciudad de Huete, cuyo producto imponible se fija en 43 escudos, pagando por contribucion y recargos 8 escudos 2 milésimas:

Resultando que segun oficio del Jefe económico de esta provincia, el Don José María de Torres no es contribuyente por concepto alguno:

Resultando que el Promotor fiscal del Juzgado no se ha opuesto á la declaracion de pobreza solicitada:

Considerando que D. José María de Torres ha justificado que si bien posee algunos bienes, no son los bastantes para denegarle el beneficio de pobreza, viviendo gratuitamente en la casa y compañía de su hermano político D. Manuel Martinez, por cuya razon debe considerarse comprendido en el caso tercero del art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. Evaristo Gomez y el Procurador D. Félix Tarrero á D. José María de Torres, con las reservas legales.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales conforme á lo prevenido en el art. 4190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Noviembre de 1870, de que yo el actuario doy fé.—Telesforo Robles.

Lo relacionado aparece más pormenor de los autos de que se ha hecho referencia, y la sentencia inserta condecora á la letra con su respectivo original que existe en aquellos, á que me remito.

Y para que conste y remitir con oficio á la GACETA DE MADRID, signo y firmo el presente en Madrid á 18 de Noviembre de 1870.—Telesforo Robles. M-X-213

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado en concurso de acreedores en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito la casa y bienes de D. Juan de Rivas Lomena, vecino de esta villa, se llama á los acreedores del mismo segun relacion presentada los Sres. Batillo hermanos, D. Cristóbal Avilés, D. Enrique Pizzi, D. Félix José Gonzalez, Gomez y Andeiro, la Industria Malagueña, D. José de Rivas, D. José María García, D. Martin Larios é hijos, D. Matías Garcés, D. Martin Martin y Martin, D. Nicasio Calle, señores Rubio hermanos, P. Salvador de Riva, Sres. S. Brinos de Garrastachu y compañía, Sres. Tobía y T. reiano y compañía, Viuda é hijos de C. del Castillo, D. Francisco de Rivas, Sres. Coma, Cirio y Clavell, Doña Antonia Guzman Pozo, D. José Sanchez Diaz, D. Antonio García y García, D. Juan Agüera, el Pósito de esta villa, D. Juan de Agüera Villalobos, D. José Bernal y D. José Gaestre, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA, con los títulos justificativos de sus créditos para usar del derecho que les corresponda.

Dado en la villa de C-in á 8 de Noviembre de 1870.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., José María de Lara y Paniagua. C-X-29

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la comulacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Francisco Durán Blazquez, Presbítero, servidora en la iglesia parroquial de San Matías de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal de justicia por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía sin más citarlos ni emplazarlos, con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 29 de Octubre de 1870.—Dr. D. Rafael Barza.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. G-X-17

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal; para la venta en pública subasta de una tierra de 18 celemines de sembradura á puño, equivalentes á 46 áreas y 55 centiáreas, sita donde llaman cuesta del Olmillo, extramuros de la villa de Sacedon, cercada de paredes de cal y canto, con plantaciones de árboles y un pozo para noria, que linda por Mediodía la indicada calle de la Cuesta del Olmillo, y ha sido retasada en 2.863 pesetas y 50 céntimos, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. M-X-208

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á D. Ecolástico Ibarra y Pulido para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que contra el mismo se sigue; apercibido de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M-1637

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de este partido de Pamplona.

Hace saber que D. José Otermin y Elizarrán, vecino de esta ciudad, se

ha presentado en concurso voluntario de acreedores; en su virtud, vistos los artículos 519 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado llamar á todos ellos á fin de que en el término de 20 días se presenten personalmente ó por medio de apoderado en forma con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Pamplona 2 de Noviembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte. P—X—19

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que sucribe, se cita, llama y emplaza á Francisco Gomez Irigoyen, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salas Reales, el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, á celebrar juicio de faltas por lesiones con Miguel Aragonese, Antonio Palanca y Antonio y José Diaz Santos, que en virtud de apelacion interpuesta por los dos últimos y el referido Francisco se ha remitido á este Juzgado por la Alcaldía popular del distrito donde tuvo lugar; bajo apercibimiento de no verificarlo se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1638

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de este partido de Pamplona. Por el presente edicto cito y emplazo á todos los acreedores de D. Juan Eguiaz, vecino de la villa de Eibar, en Guipúzcoa, para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado el día 2 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, donde se celebrará junta general para nombramiento de síndicos en el concurso de acreedores de dicho Eguiaz; previniéndoles que deberán presentarse con los documentos que acrediten sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso. Pamplona 8 de Noviembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Pedro Echarte. P—X—20

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Isabel Casas y Sanchez, criada de servir, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial y Gaceta de esta capital, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en la causa criminal que contra la misma y otros se sigue por robo de dinero y alhajas á D. Francisco Garcia Rodriguez; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. M—1639

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido. Por el presente, y en atencion á ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Teodoro Martel y Bernui, Conde de Villaverde, marido y conjunta persona de la Excmo. Sra. Doña María Teresa Bernui y Coca, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á contestar la demanda reivindicatoria que entabló José Soria Rios, vecino de Palencia, contra el Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, padre de la dicha Excelentísima señora demandada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Rute á 4 de Noviembre de 1870.—A. Altamirano y Gamez.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto y Sanchez. R—X—4

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido. Por el presente hago saber que en la noche del 24 al 25 de Setiembre último falleció el Presbítero D. Pedro Martinez Conde, Cura párroco del lugar de Resconorio, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria; y habiendo procedido á la instruccion del juicio de abintestado, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado en el término de 30 días á deducir las acciones y derechos de que con relacion á dicha herencia se crean asistidos; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarrido á 9 de Noviembre de 1870.—Luis del Campo.—El actuario, Dionisio Velez. V—X—26

D. Serafin Rubio, Juez de partido de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 60 días á todos cuantos se crean con derecho á la herencia vacante de Doña Dolores Ibert, natural de esta capital, soltera, de 33 años, que falleció en la isla y puerto de la Habana, á fin de que se presenten á deducirle en la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la citada ciudad de la Habana y Escribanía de Don José Antonio Portocarrero, en el supuesto de que si lo hicieren acreditándolo cuanto correspondiere competentemente se les oirá y administrará justicia, parándoles el perjuicio que haya lugar de no verificarlo. Y para su publicacion se expide el presente como consecuencia del exhorto librado por el nombrado Alcalde mayor ya referido. Dado en Santander á 25 de Octubre de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Genaro de Sos. S—X—28

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido. Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Aquilino Salazar, natural que fué de O. duña ó Valmaseda, y falleció en esta ciudad de Vitoria en la noche del 28 de Octubre último, á la edad de 80 años, en estado de soltero, sin parientes conocidos hasta ahora, segun resulta de los autos de abintestado que de oficio se instruyen en este Juzgado y Escribanía del actuario, los cuales, trascurrido dicho término, seguirán el curso de la ley segun su estado; parando á los interesados el perjuicio que haya lugar. Dado en Vitoria á 2 de Noviembre de 1870.—Jaime Moya.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa. Es copia literal y conforme del edicto original obrante en los autos de su razon por la Escribanía de mi cargo, de que doy fé y firmo en la propia fecha.—José Julian de Eguinoa. V—X—27

El Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido. Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza al Presbítero y ecónomo que fué de Tonin, D. Ramon Lastra y Rom, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Leandro Mateo á oír la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia del territorio de Valladolid en causa que se le siguió por desacato al Alcalde de dicho Tonin. La Vecilla 1.º de Noviembre de 1870.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. L—199

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Lucio Gonzalez Otones, ciego, revendedor de billetes de lotería, que se ignora su paradero, á fin de que desde la insercion del presente en el Boletín y GACETA DE MADRID comparezca en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal por estafa. M—1640

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente primer edicto y término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion, cito, llamo y emplazo á Eugenio Marquinez y Elorza, natural de Juidio, contra el que se sigue causa criminal sobre robo de un caballo, para que se presente en este Juzgado y cárcel del mismo á responder á los cargos que le resultan; pues de hacerlo se le administrará justicia, y caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Miranda de Ebro á 9 de Noviembre de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—De su orden, José Martinez Duarte. M—1636

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 días á José Menendez Alonso, de oficio aguador, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales para ampliarle su declaracion en la causa criminal que se le sigue por atentado. M—1641

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita al director y administrador del periódico titulado *El Pendon Español* para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de recibirles declaracion en la causa que se sigue por denuncia de un artículo inserto en el número correspondiente al día 3 de Julio último. Madrid 9 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Reyter. M—1633

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe. Por el presente se llama á D. Andrés Domanech, Médico-cirujano que habitó en Madrid, afueras de la puerta de Atocha, calle del Sur, núm. 16 ó 18, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de este en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Demetrio Molinero y consortes vecinos de San Martin de la Vega, por lesiones. Dado en Getafe á 9 de Noviembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. G—143

D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital. A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Simon Garcia Cayola, alias Padre Cascajo, hijo de Sancho y de María, natural de Ubeda, de 33 años de edad, por delito de hurto; é ignorándose su paradero, y con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. E. la Sala primera de esta Audiencia en sentencia pronunciada por los señores de dicha Sala en ausencia y rebeldía del Cayola, ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura del precitado Simon Garcia, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposicion; pues en así hacerlo administrarán justicia. Madrid 3 de Noviembre de 1870.—Pedro Mendiri Lopez.—Jerónimo Montesinos. M—1642

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita de comparecencia por término de 10 días en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á los que puedan deponer acerca de la identidad de un hombre que se halló cadáver afuera de la puerta de Segovia, inmediato á la Cuesta de la Vega, la noche del 5 del corriente, y que segun aparece debió ser por suicidio; cuyo cadáver vestía chaleco y chaqueta de lanilla oscuro con mezcra, pantalón de patener también oscuro con pintas encarnadas, corbata negra de seda, camisa y calzoncillos de hilo blanco, calcetines también de hilo, botinas de chagrín y un sombrero negro de media copa; y sus señas personales eran de edad de cuarenta y tantos años, con entradas en la cabeza, bigote y pelo negro, y se le ocuparon un cachorrillo ó pistola de piston, un cortapiernas de dos hojas, una peseta en plata, 9 cuartos en calderilla, 15 pistones, pólvora como para dos tiros, y sin ningun documento que dé á conocer quién sea este sujeto, ni tampoco ninguna otra circunstancia. Madrid 7 de Noviembre de 1870. M—1646

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita y llama á Ramon Reales para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, á prestar una declaracion en causa que en los mismos se sigue por lesiones. Madrid 3 de Noviembre de 1870. M—1647

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Fausto Yebra Martinez y Manuel Montero Prieto, vecinos de esta capital, que en el año 1869 vivían el primero en la Ronda de Atocha, número 41, parador núm. 2, y el segundo en la propia Ronda, núm. 7, cuarto bajo, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se les sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de declararles contumaces y rebeldes, y pararles en su virtud el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1648

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita y llama á Manuel Pajaró para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, á prestar una declaracion en causa que en los mismos se sigue por robo. Madrid 29 de Octubre de 1870. M—1649

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita y llama á María Perez para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, á prestar una declaracion en causa que en los mismos se sigue por robo. Madrid 29 de Octubre de 1870. M—1650

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada el día de hoy por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Pedro Blasco Suarez, que habitó en la calle del Angel, núm. 19, buhardilla, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente edicto, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía referida para la práctica de una diligencia en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1870. M—1651

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada el día de hoy por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Luisa Garcia Elena, que habitó Santa Ana, 3, para que dentro del término de nueve días, á contar desde esta insercion, se presente para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue en este Juzgado y Escribanía referida; en la inteligencia de que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1870. M—1652

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicacion en la GACETA, á D. Francisco Garcia Padrós á fin de que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo de la Territorial, para notificarle la sentencia que ha recaido en causa que se le siguió por estafa.—José Perez Martinez. M—1653

Ignorándose la habitacion ó paradero de Pascual Azaña Casanova, natural de Alcalá de Henares, hijo de Eladio y de María, soltero, confitero, de 26 años, se le cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á fin de que se persone en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, sito en el piso principal de las Salas, y Escribanía de D. Juan Vivó, á dar sus descargos en causa criminal que se sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—1654

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Roque, vecino de Villanueva de los Barros, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á ser indagado en causa por lesiones á su convecino Juan Rodriguez y Macarro; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, causando los perjuicios á que haya lugar. Dado en Mérida á 11 de Noviembre de 1870.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Garcia, Escribano. M—1657

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Sebastiana Altuiveris, natural de Eozúa, de 44 años de edad, vecina que ha sido de esta ciudad, contra quien se instruye causa criminal por tentativa de hurto, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para ampliar la indagatoria que tiene prestada en dicha causa; y no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar. San Sebastian 9 de Noviembre de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin. S—259

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido. Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Rodriguez y Sanchez, natural y vecino de Picon, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Matilde Garcia; apercibándole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Piedrabuena á 5 de Noviembre de 1870.—José Donoso y Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo. P—203

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Andrés Mina, del comercio de corderería, Miguel Iriarte y Melchor Guerra, vecinos de esta ciudad, para que á término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion en la causa criminal que se instruye contra los mismos por rebelion carlista; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el proceso en ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á 8 de Noviembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezurra. P—202

D. José Luciano Esquivel, Juez propietario de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo del incendio ocurrido en la noche del 9 de Setiembre último en Retin y sitio nombrado Majada de la Albaida, término de la villa de Vejer; en cuya causa se ha mandado ofrecer los procedimientos á los perjudicados D. Pedro María Muñoz Arenillas y el Excmo. Sr. Marqués de Villafranca, vecino que fué de la villa de Madrid; é ignorándose el paradero actual de este último, se expide el presente á fin de que en el término de 15 días se persone dicho señor en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado para hacer las reclamaciones que se le ofrezcan; bajo apercibimiento de acordar lo que corresponda. San Fernando 31 de Octubre de 1870.—José Luciano Esquivel.—Luis Félix Gonzalez. S—262

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Leon Romeral y Sanchez para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que contra el mismo se sigue; apercibido de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1624

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Ramon Romero y Sanchez para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que contra el mismo se sigue; apercibido de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1635

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Manuela Motos Moya para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que contra la misma se sigue; apercibida que no compareciendo se la declarará rebelde y contumaz y la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—1636

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma. Hago saber que por providencia de 21 de Octubre último se ha declarado en concurso voluntario de acreedores á D. Vicente del Valle, de esta ciudad, del comercio de telas, habitante en la calle de la Cruz del Espíritu Santo, número 16; y por otra de 4 del actual se ha nombrado depositario del concurso á D. Pedro Bermudez, que vive calle de la Palma Alta, núm. 47. En su virtud por el presente se llama á todos los acreedores para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en la Escribanía del actuario D. Celestino de Flores, calle de Relatores, núm. 23, cuarto segundo; y se previene á los deudores del D. Vicente y á los que puedan tener en su poder generos ó otros bienes del mismo se abstengan de hacer entrega de ellos ó pagar á aquel, y lo verifiquen al indicado depositario D. Pedro Bermudez. Dado en Madrid á 40 de Noviembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. M—X—219

D. Francisco Garcia Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital. Por virtud del presente y de lo dispuesto en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Juan Diaz y Curia, natural del pueblo de Rovellada y vecino que fué de esta capital, ocurrido en 21 de Noviembre de 1868, á fin de que en el término de 20 días comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del actuario á usar de aquel derecho en los autos de abintestado formados por dicha Escribanía; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiéndose advertir que en los referidos autos aparecen presentados en concepto de hijos del expresado D. José Diaz D. Manuel y D. José Diaz. Dado en Madrid á 7 de Setiembre de 1870.—Francisco Garcia Franco.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque. M—X—209

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia del finado Domingo Pedreira Alonso, natural que fué de Vivero, vecino de esta capital, para que en el término de 30 días se presenten ante dicho Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Noviembre de 1870. M—X—207

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Emeterio Garcia, vecino de Castuera, Visitador extraordinario de Cañadas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por segundo se le señala se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se sigue á la vez, á D. José Fernandez Galiano por el delito de estafas; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Navahermosa á 4 de Noviembre de 1870.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano. N—66

El Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de Mérida y su partido. Por el presente hace saber que habiendo sido jubilado en 24 de Mayo último el Registrador de la Propiedad de este partido D. Joaquin Sanchez Salido, segun lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, la fianza que prestó para responder del fiel desempeño de aquel cargo debe devolversele despues de trascurridos tres años, á contar desde dicha fecha; lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado funcionario. Dado en Mérida á 5 de Noviembre de 1870.—Juan Bautista Alonso y Jular.—El Secretario de gobierno, José Maria Becerra. M—1658

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días á D. José Pérez, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar indagatoria en causa que se sigue por contrabando; aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días á Julian García y García á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Federico Gonzalez, que habitó últimamente en la calle de Meson de Paredes, núm. 63, piso principal, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por sustracción; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Segun se habia anunciado, celebró ayer sesion pública la Academia de Nobles Artes de San Fernando para inaugurar sus tareas. El Secretario general de la misma, D. Eugenio de la Cámara, leyó un resumen de las actas y tareas de la Academia durante el año de 1869 á 1870. El discurso inaugural, debido á la pluma de D. Pedro de Madrazo, ha versado sobre el insigne pintor, gloria de nuestras artes, D. Diego Velazquez de Silva.

Ayer por la tarde se verificó la sesion de apertura del Ateneo de señoras en el local de la Sociedad, calle de Leganitos, núm. 4, principal. El discurso inaugural fué leído por D. Mariano Puyol Anglada. Las enseñanzas artísticas y elementales abiertas desde el mes de Octubre están sumamente concurridas por numerosas alumnas en las clases gratuitas y en las especiales de socias, y todas las asignaturas se hallan encomendadas á distinguidos Profesores, entre los que son dignos de mencion D. Joaquin Espalter, que tiene á su cargo las clases de pintura; el Marqués de Gaona de canto, el Sr. Galdo de Historia natural, el Sr. Canalejas de literatura, y otras muchas notabilidades.

Estado sanitario.—En los dias de la presente semana estuvo el temporal vario y lluvioso, sosteniéndose las columnas termométrica y barométrica con corta diferencia casi á la misma altura que en la anterior; tan sólo variaron los vientos, que soplaron del S. S. E., S. O., E. S. E. y S.

Semejante estado atmosférico, tan beneficioso para las tareas agrícolas, lo ha sido tambien muy favorable para la salud pública, pues ha hecho que disminuyeran en intensidad y en número las afecciones catarrales y reumáticas, de que tantos casos hubo en las semanas anteriores: las calenturas gástricas mejoraron de carácter, teniendo más favorables terminaciones las fiebres mucosas, las biliosas y las tifoideas. Sólo las intermitentes se siguen sosteniendo con un tipo irregular por lo comun, recidivando cuando ya se cree curado el febricitante, cambiando aquel en algunas de ellas, pues con facilidad pasan de cotidianas á tercianas, y de estas á cuartanas, que dan lugar por resultado á infiltraciones serosas en el vientre ó en las extremidades inferiores, ó infartos viscerales que llegan á veces á comprometer la existencia del enfermo: algunos casos de estos se cuentan en el Hospital general. Han seguido tambien reinando las afecciones exantemáticas, como las erisipelas, la miliar y las viruelas. Respecto á las dolencias crónicas, han continuado la carrera que les es propia, habiendo sucumbido no pocos desgraciados á causa de la tisis tuberculosa, de diversas especies de hidropesías y de asma sintomáticas, las más veces de lesiones orgánicas del corazon y grandes vasos, pulmones, hígado y riñones. (Siglo médico.)

VALENCIA 19 de Noviembre.—El Ayuntamiento de Villanueva del Grao, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, ha dispuesto celebrar mañana domingo, á las nueve horas de la misma, en aquella iglesia parroquial una solemne misa y Te Deum en accion de gracias al Todopoderoso por haber preservado á dicha poblacion de la terrible epidemia de tifus icteroides.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer. Enfermedades comunes: dos hombres, tres mujeres, un niño y dos niñas. Total, ocho. (Diario mercantil.)

BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche se cantó con éxito brillante en el Teatro Nacional de la Opera El Barbero de Sevilla. La Sra. Ortolani fué con justicia muy aplaudida. Tres veces tuvo que repetir una preciosa cancion española del popular maestro Barbieri, recogiendo al final de ella muchos ramos de flores. El Sr. Selva fué acogido á su salida á la escena con una nutrida salva de aplausos, como testimonio del cariño que el público de Madrid profesa al gran artista, quien debió anteanoche quedar satisfecho por las demostraciones de entusiasmo y de hilaridad que produjo en los espectadores. El señor Aldighieri cumplió perfectamente con su cometido, siendo con justicia aplaudido en el aria de salida. Ronconi, salvo dos pequeños perances en el acto segundo, caracterizó bien, sobre todo en la parte mimica, el papel de Doctor Bartolo.

El Sr. Tiberini estaba indispuesto, por lo cual esperamos que en las representaciones sucesivas será completo el conjunto.

ANUNCIOS.

LOS TRES PORTAZGOS DE ALMARÁZ, BAÑOS Y PLASENCIA (en la provincia de Cáceres), que la empresa tiene en usufructo, se arriendan sólo en Madrid en subasta pública, juntos ó separados, por dos años en el día 8 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la calle de Pizarro, núm. 12, cuarto principal. El primero en 130.000 rs., el segundo en 40.000 y el tercero en 10.000 rs. cada un año, bajo pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto.—El Contador de la empresa, Ramon Revenga. X—2274—3

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería

del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —3

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

SANTOS DEL DIA.

La Presentacion de Nuestra Señora, y Santos Esteban y Rufo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas jerónimas de la Concepcion (por la comunidad de San José).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Noviembre de los dos quinientos de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche and summary statistics like Presion barométrica máxima (1863), Idem mínima (1862), etc.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche and summary statistics like Presion barométrica máxima (1869), Idem mínima (1866), etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 20 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Di-reccion, Fuerza), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del día 44,7
Temperatura mínima del día 5,2
Temperatura máxima al sol 38,7
Evaporacion en las 24 horas 2,6 milímetros.
Lluvia en las 24 horas

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Lérida, Salamanca, Valladolid, Zamora y Zaragoza, y nevó en Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 12 á 13,25 pesetas la arroba; de 0,58 á 0,65 la libra, y á 29 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0,54 pesetas la libra, y á 31 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 4,25 pesetas la libra, y de 2,17 á 2,71 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4,06 la libra, y á 2,30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0,87 la libra, y á 4,89 el kilogramo.
Jamón, de 22,50 á 28 pesetas la arroba; de 1,25 á 1,50 la libra, y de 2,71 á 3,25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0,35 á 0,44 pesetas, y de 0,38 á 0,44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17,50 pesetas la arroba; de 0,46 á 0,71 la libra, y de 0,99 á 1,55 el kilogramo.
Judías, de 5,50 á 7 pesetas la arroba; de 0,24 á 0,35 la libra, y de 0,52 á 0,76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6,50 pesetas la arroba; de 0,24 á 0,35 la libra, y de 0,52 á 0,76 el kilogramo.
Trigo, de 12,75 á 13,75 pesetas la fanega, y de 23,08 á 24,89 el hectólitro.
Cebada, de 5,25 á 5,50 pesetas la fanega, y de 9,50 á 9,96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Includes Vacas (422), Carneros (437), Terneras (64), Cabritos (81), Cerdos (263).

TOTAL 967

Su peso en libras 417.867.—Idem en kilogramos 58.359,576. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Il barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno 3.º impar.—La comedia nueva en tres actos El centro de gravedad.—Baile.—Una idea feliz.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º.—La pastora del Roncal.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 1.º par.—La muerte civil.—Los palos deseados.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.